

Multas por infracciones al Libro de Seguridad y Protección Pública del Municipio Autónomo de Caguas

Capítulo 2

Estacionamientos, Parquímetros, Vehículos y Tránsito; Sanciones Administrativas o Penales

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Estacionamiento reservado para personas con diversidad funcional.	Art. 2.006	\$1,000.00	Art. 6.17 (t)
Obstrucción de facilidades peatonales o rampas para personas con diversidad funcional - parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes de manera tal que obstruya una facilidad peatonal o rampa para Personas con Diversidad Funcional.	Art. 2.007 (A)	\$500.00	Art. 6.17 (s)
Obstrucción de facilidades peatonales o rampas para personas con diversidad funcional – estacionarse excediendo la duración; La persona no tiene claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el DTOP indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse; El estacionamiento se realiza con un propósito que no guarda relación con las gestiones relacionadas con su incapacidad o con el empleo.	Art. 2.007 (B)	\$500.00	Art. 6.17 (u)
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estacione – Zona de Carga	Art. 2.008 (A) (1)	\$150.00	Art. 6.17 (w)
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estaciones – Zona para dejar o recoger pasajeros	Art. 2.008 (A) (2)	\$150.00	N/A
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estacione – Vehículo de Emergencia	Art. 2.008 (A) (3)	\$150.00	N/A
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estacione – Vehículos Oficiales	Art. 2.008 (A) (4)	\$150.00	N/A

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estacione – Zona de Taxis	Art. 2.008 (A) (5)	\$150.00	N/A
Estacionamiento para propósitos específicos: No Estacione – Parada de <i>Trolleys</i>	Art. 2.008 (A) (6)	\$150.00	N/A
Marca en el encintado en amarillo o señal de “NO ESTACIONE”	Art. 2.009	\$50.00	Art. 7.05
Estacionamiento durante horas nocturnas	Art. 2.010	\$50.00	Art. 6.18
Estacionarse con marbete vencido	Art. 2.011	\$150.00	Art. 4.12
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Estacionarse sobre la acera	Art. 2.012 (A) (1)	\$200.00	Art. 6.17 (a)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Estacionarse sobre un paso de peatones	Art. 2.012 (A) (2)	\$150.00	Art. 6.17 (c)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras	Art. 2.012 (A) (3)	\$150.00	Art. 6.17 (b)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar dentro de una distancia de dieciséis puntos cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.	Art. 2.012 (A) (4)	\$150.00	Art. 6.17 (d)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.	Art. 2.012 (A) (5)	\$150.00	Art. 6.17 (e)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.	Art. 2.012 (A) (6)	\$150.00	Art. 6.17 (f)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.	Art. 2.012 (A) (7)	\$150.00	Art. 6.17 (g)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar a más de un (1) pie del borde de la acera o encintado.	Art. 2.012 (A) (8)	\$150.00	Art. 6.17 (h)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar frente a la entrada de acceso a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicios para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.	Art. 2.012 (A) (9)	\$150.00	Art. 6.17 (m)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar dentro de una distancia de cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.	Art. 2.012 (A) (10)		Art. 6.17 (o)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar en cualquier vía pública cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.</p>	Art. 2.012 (A) (11)	\$150.00	Art. 6.17 (p) (1)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar en áreas de estacionamientos de edificios privados identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante del edificio a que pertenece el área de estacionamiento.</p> <p>EXCEPCIÓN: Podrán estacionarse en los estacionamientos privados las personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga evidencia del consentimiento.</p>	Art. 2.012 (A) (12)	\$150.00	Art. 6.17 (q)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar en lugares específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamiento para impedidos.</p> <p>EXCEPCIÓN: No aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. No obstante, este tipo de estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peajes, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.</p>	Art. 2.012 (A) (13)	\$150.00	Art. 6.17 (s)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar, con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje.</p> <p>Nota: En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de veinte (20) pies en ambas direcciones de la vía pública.</p>	Art. 2.012 (A) (14)	\$150.00	Art. 6.17 (v)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar ningún vehículo de motor que contenga material explosivo o peligroso.</p> <p>NOTA: Tampoco podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies de la porción transitada de la vía pública ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo.</p>	Art. 2.012 (A) (15)	\$150.00	Art. 6.17 (x)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar a menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada y salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios este obstruya la entrada y salida de los vehículos.</p> <p>NOTA: Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando este lo estacione en la entrada del garaje de su residencia y siempre que no haya disposición legal, reglamento, y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado donde la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.</p>	Art. 2.012 (A) (16)	\$150.00	Art. 6.17 (l)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar sobre ninguna isleta canalizadores del tránsito y áreas de siembras adyacentes a las aceras.</p>	Art. 2.012 (A) (17)	\$200.00	Art. 6.17 (i)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar dentro de una distancia de dieciséis puntos cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.</p>	Art. 2.012 (A) (18)	\$200.00	Art. 6.17 (j)
<p>Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Parar, detener o estacionar frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dicha entrada.</p>	Art. 2.012 (A) (19)	\$200.00	Art. 6.17 (k)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Además de las multas administrativas antes descritas, toda persona que viole las disposiciones de este artículo estará sujeta a que su vehículo sea removido del lugar y transportado al solar designado por la Policía Municipal.	Art. 2.012 (A) (20)	N/A	Art. 6.17 (y)
Parar, detener o estacionar en lugares específicos: Este Artículo no será aplicable al conductor del vehículo que se averió y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.	Art. 2.012 (B)	N/A	N/A
Reservación de espacios de estacionamiento	Art. 2.013	\$50.00 1ra infracción \$100.00 2da infracción \$250.00 por infracciones subsiguientes	N/A
Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento	Art. 2.014	\$100.00	Art. 6.20
Obstrucción del tránsito de peatones y vehículos por calles, aceras y vías públicas del MAC	Art. 2.015	\$100.00 1ra infracción \$200.00 2da infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 6.21

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros: No detener o estacionar el vehículo de motor a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública; la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo.	Art. 2.016 (A)	\$50.00	Art. 6.19
Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros: En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado a borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo continuo a la acera.	Art. 2.016 (B)	\$50.00	Art. 6.19
Vehículos en estacionamientos habilitados con parquímetros	Art. 2.017	\$25.00	N/A
Vehículo estacionado interfiriendo con espacio correspondiente a otro parquímetro	Art. 2.018	\$25.00	N/A
Pegatina “ <i>Sticker</i> ” vencida en vehículo autorizado para utilizar parquímetro	Art. 2.019	\$25.00	N/A
Obligación de todo propietario que realice construcción en zona habilitada con parquímetros de contar con la autorización correspondiente	Art. 2.020	\$500.00	N/A
Depósito de moneda sustituta	Art. 2.021	\$500.00	N/A
Mutilación o destrucción de parquímetros	Art. 2.022	\$500.00	N/A
Alteración o falsificación de pegatina “ <i>Sticker</i> ” autorizando el uso de parquímetros	Art. 2.023	\$500.00	N/A
Penalidades por infracciones a los artículos relacionados con zonas reguladas por parquímetros	Art. 2.024	N/A (Conforme con el Código Penal)	N/A
Vehículos con multas expedidas por tres (3) días consecutivos	Art. 2.025	Podrá ser removido del área.	N/A
Marbete Vencido	Art. 2.026	\$500.00	Art. 4.07
Límites máximos de velocidad y penalidades: Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana del Municipio de Caguas.	Art. 2.027 (A)(1)		Art. 5.01 (a)
Límites máximos de velocidad y penalidades: Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural del Municipio de Caguas.	Art. 2.027 (A)(2)		Art. 5.01 (b)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Límites máximos de velocidad y penalidades: Quince (15) millas por hora en una zona escolar del MAC ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 am) a siete de la tarde (7:00 pm) durante los días de clases u otras horas o periodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos con la luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de estos.	Art. 2.027 (A)(3)		Art. 5.01 (c)
Límites máximos de velocidad y penalidades: Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en la zona urbana de Caguas. Al determinarse que constituye material tóxico o sustancia peligrosa, deberá atenderse la definición que a esos efectos se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, o en cualquier estatuto que subsiguientemente rijan dicha materia.	Art. 2.027 (A)(4)		Art. 5.01 (d)
Límites máximos de velocidad y penalidades: La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona del Municipio de Caguas, excepto en las zonas escolares que será de quince (15) millas por hora.	Art. 2.027 (A)(5)		Art. 5.01 (e)
Límites máximos de velocidad y penalidades: Rebasar el límite máximo de velocidad	Art. 2.027 (A)(6)(a)	\$100.00, más \$10.00 adicionales por cada mph a que viniese manejando en exceso	Art. 5.01 (f) (1)
Límites máximos de velocidad y penalidades: Rebasar el límite máximo de velocidad a 100 mph o más	Art. 2.027 (A)(6)(b)	\$1,000.00	Art. 5.01 (f) (3)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Límites máximos de velocidad y penalidades: Rebasar el límite máximo de velocidad en zona escolar</p> <p>NOTA: De causar un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y, se expone a pena de reclusión por un término de hasta 6 meses, una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$5,000.00 o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	Art. 2.027 (A)(6)(c)	\$200.00 más \$10.00 adicionales por cada mph a que viniese manejando en exceso	Art. 5.01 (f) (2)
<p>Límites máximos de velocidad y penalidades: Violación al límite máximo de velocidad; vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar</p>	Art. 2.027 (A)(6)(d)	<p>Primera infracción: No menor de \$250.00 ni mayor de \$500.00 y la suspensión de la licencia de conducir por 1 mes.</p> <p>Segunda infracción: No menor de \$500.00 ni mayor de \$1,000.00 y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses.</p> <p>Tercera infracción: No menor de \$1,000.00 ni mayor de \$5,000.00 y la suspensión de la licencia de por vida.</p>	Art. 5.01 (e)
<p>Límites máximos de velocidad y penalidades: Rebasar el límite máximo de velocidad en área donde haya un aviso de trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas</p>	Art. 2.027 (A)(6)(e)	\$150.00 más \$10.00 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad	N/A

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Disposiciones básicas sobre tránsito de vehículos: Conducir por la izquierda de la línea de centro de la zona de rodaje.</p> <p>EXCEPCIONES:</p> <p>Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.</p> <p>Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por la izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.</p> <p>En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.</p> <p>Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso, será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.</p> <p>En zona de rodaje dividido en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas.</p>	Art. 2.028	\$100.00	Art. 6.01 (a)
<p>Velocidad reducida: Conducir a una velocidad de menos de veinte (20) mph por debajo del límite máximo de velocidad establecido</p>	Art. 2.029 (A)	\$100.00	Art. 5.02 (a)
<p>Velocidad reducida: Conducir por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles</p>	Art. 2.029 (B)	\$200.00	Art. 5.02 (b)
<p>Conducir vehículo de motor sin llevar documentación pertinente (registración)</p>	Art. 2.030	\$100.00	Art. 4.03

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Conducir un vehículo sin registraci3n, transcurridos 30 d3as o m3s despu3s de que el veh3culo haya sido inscrito EXCEPCI3N: Los veh3culos de servicios p3blicos podr3n transitar con la autorizaci3n para sustituir que les haya sido expedida por la Comisi3n de Servicio P3blico hasta la tramitaci3n final de la sustituci3n.	Art. 2.031	\$50.00	N/A
Conducir veh3culos con licencia de conducir vencida	Art. 2.032	\$100.00	Art. 4.17
Violaci3n al tr3nsito en sem3foros: Rebasar luz roja sin haberse detenido.	Art. 2.034	\$300.00 d3lares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, ser3 sancionado con multa de Quinientos d3lares (\$500), y en caso de que la persona reincida por tres (3) ocasiones ser3 suspendida su licencia de conducir por un t3rmino de tres (3) a3os.	Art. 7.02
Violaci3n al tr3nsito en sem3foros de carriles	Art. 2.035	\$100.00	Art. 7.03
Se3ales de tr3nsito: Rebasar se3ales de "PARE"	Art. 2.036 (A)	\$50.00	Art. 7.04 (a)
Se3ales de tr3nsito: Rebasar se3ales de "CEDA EL PASO"	Art. 2.036 (B)	\$50.00	Art. 7.04 (b)
Deberes de los conductores hacia los peatones: No observar las precauciones necesarias a los fines de conservar la vida y seguridad de los peatones en todo momento.	Art. 2.037 (A)	\$100.00	Art. 8.01
Deberes de los conductores hacia los peatones: Cuando no haya sem3foro instalado o estos no estuvieren funcionando, incumplir con ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando, si fuere necesario para ello, a todo peat3n que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peat3n estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el veh3culo discurra, o cuando el peat3n pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.	Art. 2.037 (B)(1)	\$100.00	Art. 8.02 (a)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Deberes de los conductores hacia los peatones: Rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.	Art. 2.037 (B)(2)	\$100.00	Art. 8.02 (b)
Deberes de los conductores hacia los peatones: No tomar precauciones con respecto a los peatones	Art. 2.037 (B)(3)	\$100.00	Art. 8.02 (c)
Deberes de los conductores hacia los peatones: Conducir un vehículo sobre o a través de una zona de seguridad	Art. 2.037 (C)	\$100.00	Art. 8.02
Reglas y disposiciones en casos de tránsito vehicular por actividades especiales: No conservar una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva durante actividades especiales.	Art. 2.038 (A)(1)	\$50.00	Art. 9.02 (a)
Reglas y disposiciones en casos de tránsito vehicular por actividades especiales: No cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades especiales.	Art. 2.038 (A)(2)	\$50.00	Art. 9.02 (b)
Reglas y disposiciones en casos de tránsito vehicular por actividades especiales: No cederle el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, manifestación cívica, política, obrera o un convoy militar que estuviere ejerciendo sus derechos.	Art. 2.038 (A)(3)	\$50.00	Art. 9.02 (c)
Obstrucción a la visibilidad del conductor: Llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulo o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que estos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de (7") pulgadas por (7") pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo	Art. 2.039 (A)	\$100.00	Art. 9.03
Obstrucción a la visibilidad del conductor: Transportar, mientras transite por las vías públicas, paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.	Art. 2.039 (B)	\$100.00	Art. 9.03
Obstrucción a la visibilidad del conductor: Conducir por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras maneje	Art. 2.039 (C)	\$300.00	Art. 9.03
Paso sobre mangueras de incendio	Art. 2.040	\$50.00	Art. 9.04

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
No detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega, debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.	Art. 2.041	\$200.00	Art. 9.05
Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Caguas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo	Art. 2.042	\$50.00	Art. 9.06
Conducir un vehículo de motor que transporte animales, en una vía pública, sin tomar las precauciones necesarias para protegerlo	Art. 2.043	\$100.00	Art. 9.07
Distancia a guardarse entre vehículos: No mantener una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad	Art. 2.044 (A)	\$100.00	Art. 9.08
Distancia a guardarse entre vehículos: Conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia	Art. 2.044 (B)	\$100.00	Art. 9.08
Obligación en las intersecciones de vías públicas: No cerciorarse de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que este pueda atravesar la intersección y salir de ella sin interrupción	Art. 2.045	\$100.00	Art. 9.09
Conducir sobre la acera	Art. 2.046	\$500.00	Art. 9.10
Utilizar teléfono celular mientras se conduce un vehículo de motor			
EXCEPCIONES: Art. 2.047 (B) Cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico de otros vehículos. Cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionadas a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad.	Art. 2.047 (A)	\$100.00	Art. 9.11

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>CONTINUACIÓN EXCEPCIÓNES:</p> <p>Cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS).</p> <p>Cuando sea para iniciar o terminar una llamada.</p> <p>A los choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencias reales, según lo definido en este Capítulo.</p> <p>En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas, no aplicara ninguna de estas excepciones.</p> <p>Envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante uso de números de identificación personal (PIN'S), navegación en internet en dispositivos móviles, entre otros, entendiéndose por recibo, la lectura de mensajes recibidos.</p>	Art. 2.047 (A)	\$100.00	Art. 9.11
Permitir que un vehículo de motor sea conducido por persona sin licencia de conducir	Art. 2.048	\$100.00	Art. 9.12
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Caguas y de alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.</p>	Art. 2.049 (A)	\$50.00	Art. 6.02
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Pasar al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100') pies antes de esta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este Capítulo se prohibiere.</p>	Art. 2.049 (B)(1)	\$50.00	Art. 6.02 (a)
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Pasar al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.</p> <p>EXCEPCIÓN: No aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni al conductor de un vehículo que estuviese haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.</p>	Art. 2.049 (B)(2)	\$50.00	Art. 6.02 (b)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Pasar al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.</p>	Art. 2.049 (B)(3)	\$50.00	Art. 6.02 (c)
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Conducir por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado.</p>	Art. 2.049 (C)	\$50.00	Art. 6.02
<p>Alcanzar y pasar por la izquierda: Después de haber rebasado, no regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200') pies.</p>	Art. 2.049 (D)	\$50.00	Art. 6.02
<p>Instancias en que se permite pasar por la derecha: Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.</p> <p>NOTA: No obstante, la multa para el infractor que conduzca el vehículo por el “paseo” será de \$500.00.</p>	Art. 2.050 (A)(1)	\$50.00	
<p>Instancias en que se permite pasar por la derecha: En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.</p>	Art. 2.050 (A)(2)	\$50.00	Art. 6.03 (b)
<p>Instancias en que se permite pasar por la derecha: En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.</p>	Art. 2.050 (A)(3)	\$50.00	Art. 6.03 (c)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Instancias en que se permite pasar por la derecha: El conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, pero nunca podrá transitar fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.	Art. 2.050 (B)	\$50.00	Art. 6.03
Conducir un vehículo por secciones de la vía pública donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una “ZONA DE NO PASAR” EXCEPCIÓN: Lo dispuesto sobre cinturones de seguridad, en el Art. 2.067.	Art. 2.051 (A)	\$50.00	Art. 6.04
Conducción entre carriles: Cruzar al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otros vehículos o causar daños a personas o propiedades. EXCEPCIÓN: Art. 2.052 (A) (2) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto; vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable a. Alcanzar y pasar otro; b. Doblar a la izquierda; c. Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.	Art. 2.052 (A)(1)	\$50.00	Art. 6.05
Cruzarse en direcciones opuestas: Cuando se transite en direcciones opuestas no cruzar por sus derechas respectivas y no ceder mutuamente la mitad del camino en vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.	Art. 2.053 (A)	\$50.00	Art. 6.06
Luces al alcanzar a otro vehículo: No reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo cuando se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300’) pies por la parte posterior	Art. 2.054	\$50.00	Art. 6.07
Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares: No transitar alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.	Art. 2.055	\$50.00	Art. 6.08
Ceder el paso: No observar las precauciones al transitar por un letrero de “CEDA EL PASO”	Art. 2.056	\$50.00	Art. 6.09
Deber del conductor alcanzado: No dejar la vía franca una vez el vehículo sea alcanzado por otro	Art. 2.057	\$50.00	Art. 6.10

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Vehículo que entre a la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículo: Vehículo entrando a la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículo	Art. 2.058	\$50.00	Art. 6.11
Manejo del vehículo al acercarse vehículos de emergencia: No ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible, al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, cuando pase un vehículo de emergencia. NOTA: Art. 2.059 (B) Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen las vías públicas.	Art. 2.059 (A)	\$100.00	Art. 6.12
Movimiento en retroceso: Acceder en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.	Art. 2.060 (A)	\$100.00	Art. 6.13
Movimiento en retroceso: Sacar el vehículo en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paso o sobre la zona de rodaje de una vía con accesos controlados.	Art. 2.060 (B)	\$100.00	Art. 6.13
Virajes: No realizar viraje en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100') pies inmediatamente antes de virar.	Art. 2.061 (A)	\$50.00	Art. 6.14
Virajes: No realizar viraje hacia la derecha desde una distancia no menor de cien (100') pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.	Art. 2.061 (B)(1)	\$50.00	Art. 6.14 (a)
Virajes: No realizar viraje hacia la izquierda manteniéndose arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100') pies antes de llegar a la intersección.	Art. 2.061 (B)(2)	\$50.00	Art. 6.14 (b)
Virajes: No tomar el carril de la extrema izquierda las vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100') pies antes de llegar a la intersección.	Art. 2.061 (B)(3)	\$50.00	Art. 6.14 (c)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Virajes: No realizar el viraje a la izquierda del centro de la intersección luego de entrar en la misma, y siempre que sea posible. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.	Art. 2.061 (B)(4)	\$50.00	Art. 6.14 (d)
Virajes: Realizar un viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500') pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo se aproxime.	Art. 2.061 (B)(5)	\$50.00	Art. 6.14 (e)
Viraje: Realizar un viraje con el fin de cambiar la dirección, utilizando para ello las entradas de garaje privados en la zona urbana. EXCEPCIÓN: En calles sin salidas que no tengan área de viraje.	Art. 2.061 (B)(6)	\$50.00	Art. 6.14 (f)
Viraje: Realizar un viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otro vehículo.	Art. 2.061 (B)(7)	\$50.00	Art. 6.14 (g)
Señales que deberán hacer los conductores: No realizar virajes realizando adecuadamente las señales con el brazo y mano izquierda.	Art. 2.062 (A)	\$50.00	Art. 6.15
Incumplir con la forma de hacer las señales: Para virar a su izquierda, mano y brazo extendido horizontalmente hacia afuera con la palma hacia el frente y los dedos unidos.	Art. 2.062 (A)(1)	\$50.00	Art. 6.15 (a)
Incumplir con la forma de hacer las señales: Para virar a su derecha, mano y brazo extendido hacia fuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.	Art. 2.062 (A)(2)	\$50.00	Art. 6.15 (b)
Incumplir con la forma de hacer las señales: Para detener su vehículo a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.	Art. 2.062 (A)(3)	\$50.00	Art. 6.15 (c)
Forma de detenerse: No reducir la velocidad de un vehículo o detenerlo en forma gradual en una vía pública	Art. 2.063	\$50.00	Art. 6.16

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Regateo en la vía pública, concursos de velocidad o aceleración: Regateo en la vía pública; concursos de velocidad o aceleración	Art. 2.064	\$5,000.00	Art. 5.03
Vehículos todo terreno: Utilización de vehículos todo terreno en las vías públicas, estacionamientos, parques pasivos y públicos	Art. 2.065	\$500.00, sujeto a lo establecido en la Ley Núm. 130 del 11 de noviembre de 2013.	N/A
Vehículos con inspección vencida: No someter el vehículo a inspecciones mecánicas periódicas, a los fines de asegurar que su funcionamiento es adecuado, conforme las indicaciones del fabricante, y que no representa riesgo o peligro.	Art. 2.066	\$200.00	Art. 10.01
Cinturones de seguridad: Transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad	Art. 2.068	\$100.00 por cada pasajero que no utilice el cinturón.	Art. 11
Uso de asientos protectores para niños: No asegurarse de que un niño menor de cuatro (4) años se encuentre debidamente sentado y sujeto en un asiento protector. EXCEPCIÓN: Niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.	Art. 2.069 (A)	\$500.00	Art. 11.03
Uso de asientos protectores para niños: No asegurarse de que un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida cuatro pies nueve pulgadas, lo que suceda primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido como <i>booster seat</i> .	Art. 2.069 (B)	\$500.00	Art. 11.03
Efectividad de los frenos: No contar con un sistema de frenos en condiciones adecuadas, con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.	Art. 2.071 (A)(1)	\$100.00	Art. 12.03 (a)
Efectividad de los frenos: No contar con un sistema de frenos en condiciones adecuadas, cuya capacidad de peso bruto de fábrica no excede de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.	Art. 2.071 (A)(2)	\$100.00	Art. 12.03 (b)
Efectividad de los frenos: No contar con un sistema de frenos en condiciones adecuadas, cuando se trate de vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.	Art. 2.071 (A)(3)	\$100.00	Art. 12.03 (c)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Efectividad de los frenos: No contar con un sistema de frenos en condiciones adecuadas, en caso de toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.	Art. 2.071 (A)(4)	\$100.00	Art. 12.03 (d)
Efectividad de los frenos: Realizar cualquier tipo de inspección de los frenos de un vehículo, para determinar las condiciones de sus frenos, en lugares que no sean vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas, materias sueltas, tales como; arena, gravilla y otras similares.	Art. 2.071 (B)	\$100.00	Art.12.03
Alumbrado requerido a los vehículos: Vehículo que no cuenta con faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbró la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas o que la seguridad pública las haga necesarias.	Art. 2.072	\$100.00	Art.12.04
Luces delanteras: Vehículo que no cuenta, como mínimo, con dos (2) luces delanteras; en caso de motocicletas, una (1) luz NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.	Art. 2.073	\$100.00	Art. 12.05
Luces posteriores: Vehículo que no cuenta con dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces traseras, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.	Art. 2.074	\$100.00	Art. 12.06
Luces direccionales: Vehículo que no cuenta con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida. NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.	Art. 2.075	\$100.00	Art. 12.07
Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos: Ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho sea de ochenta pulgadas (80”) o más, que no cuente con dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.	Art. 2.076 (A)	\$100.00	Art. 12.08 (a)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos: Las luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.</p> <p>NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.</p>	Art. 2.076 (B)	\$100.00	Art. 12.08 (b)
<p>Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos: Los furgones deberán ser considerados como cargas y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.</p> <p>NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.</p>	Art. 2.076 (C)	\$100.00	Art. 12.08 (c)
<p>Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos: En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo en tal forma que indiquen el ancho de éste.</p> <p>NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.</p>	Art. 2.076 (D)	\$100.00	Art. 12.08 (d)
<p>Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos: En los casos de minibús, ómnibus o transporte escolar y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más posible el ancho de éste.</p> <p>NOTA: No obstante, cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces direccionales, estará sujeto a una multa administrativa de \$50.00.</p>	Art. 2.076 (E)	\$100.00	Art. 12.08 (e)
<p>Luces de parada: Vehículo que no cuenta, por lo menos, con una (1) luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie.</p>	Art. 2.077	\$100.00	Art. 12.09
<p>Reflectores: Vehículo que no cuenta, por lo menos, con dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo.</p> <p>NOTA: Las motocicletas deberán llevar, como mínimo, un (1) reflector.</p>	Art. 2.078 (A)	\$100.00	Art. 12.10 (a)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Reflectores: Ómnibus, transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre desprovisto de los dos (2) reflectores a cada lado, adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.	Art. 2.078 (B)	\$100.00	Art. 12.10 (b)
Reflectores: Vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, desprovisto de toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.	Art. 2.078 (C)	\$100.00	Art. 12.10 (c)
Reflectores: Vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.	Art. 2.078 (D)	\$100.00	Art. 12.10 (d)
Reflectores: Ómnibus o transportes escolares desprovistos de las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión de Servicio Público para eso fines.	Art. 2.078 (E)	\$100.00	Art. 12.10 (e)
Luces intermitentes o de colores: Conducir un vehículo por una vía pública, desprovisto de cualquier artefacto, lámpara, biombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. NOTA: El Artículo establece varias excepciones: Art. 2.079 (A) (1) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales. Art. 2.079 (A) (2) El uso de luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, los policías municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.	Art. 2.079	\$200.00	Art. 12.11

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
<p>CONTINUACIÓN NOTA:</p> <p>Art. 2.079 (A) (3)</p> <p>El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en la Ley de Vehículos y Tránsito, y que no se mencionan expresamente en este Capítulo.</p> <p>Art. 2.079 (A) (4)</p> <p>El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo autorizadas por la Comisión de Servicio Público, agencias e instrumentalidades del gobierno para la prestación de servicios públicos y agencias privadas de seguridad.</p> <p>Art. 2.079 (A) (5)</p> <p>Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública del municipio de Caguas, con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales, excepto:</p> <p>a. Vehículos de la policía o vehículos de emergencia.</p> <p>b. Vehículos reservados para el uso exclusivo de los policías municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.</p> <p>Art. 2.079 (A) (6)</p> <p>La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencia y desastres podrán utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.</p>	<p>Art. 2.079</p>	<p>\$200.00</p>	<p>Art. 12.11</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Luces proyectoras: Equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (<i>spot lamps</i>)	Art. 2.080	\$100.00	Art. 12.12
Sistema Amortiguador de Sonido y Aceleramiento del Motor: Conducir un vehículo con un sistema amortiguador de sonido alterado para hacer ruido mediante válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento.	Art. 2.081	\$300.00	Art. 12.13
Parabrisas y equipo para limpiarlo: Conducir un vehículo de motor desprovisto de parabrisas de cristal debidamente equipado con un aparato para limpiarlo (<i>windshield wiper</i>)	Art. 2.082	\$100.00	Art. 12.14
Espejo de retro visión: Conducir un vehículo de motor desprovisto de un espejo retrovisor NOTA: Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado.	Art. 2.083	\$100.00	Art. 12.15
Equipo adicional para grúas: Conducir una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla desprovista del equipo correspondiente, que consistirá de: <ol style="list-style-type: none"> Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriese cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado. Una pala, que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública. Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento. Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión de Servicio Público. NOTA: A partir del 1 de enero de 2015, toda grúa o vehículo de arrastre tendrá que contar con doble cabina en el área de pasajeros.	Art. 2.084	\$100.00	Art. 12.16

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Equipo de emergencia para vehículos especiales: Conducir un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa u ómnibus desprovisto de los tres (3) triángulos reflectores anaranjados requeridos en caso de que el mismo quede imposibilitado de continuar su marcha	Art. 2.085	\$100.00	Art. 12.17
Guardalodos: Conducir un vehículo de motor desprovisto de guardalodos sobre cada una de sus ruedas	Art. 2.086	\$100.00	Art. 12.18
Uso de sirenas y campanas: Instalar ilegalmente los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas en vehículos de motor privados.	Art. 2.087	\$100.00	Art. 12.19
Bocina: Conducir un vehículo de motor desprovisto de una bocina	Art. 2.088	\$100.00	Art. 12.20
Dimensiones y peso para vehículos de carga: Vehículos de carga en incumplimiento con las dimensiones y el peso requerido.	Art. 2.089	\$500.00	Art. 13
Fijación de tablillas: Vehículos que no cuenten con tablillas fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior	Art. 2.090	\$100.00	Art. 4.02
Tablillas no legibles: Conducir un vehículo, vehículo de motor o tirador de un arrastre por las vías públicas, sin exhibir la tablilla de forma legible.	Art. 2.091	\$100.00	Art. 4.04
Colocar tablillas a vehículos no autorizados: Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre, expedidas por la virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito y sus reglamentos en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, no autorizado a llevarlas.	Art. 2.092	\$1,000.00	Art. 4.10
Tablillas alteradas: Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas.	Art. 2.093	Se considera delito menos grave, y de ser convicta, la persona podrá ser sancionada con pena de multa no menor de \$500.00, pero no mayor de \$5,000.00.	Art. 4.06
Traspaso de derechos: No tramitar el traspaso de los derechos del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha del negocio o cesión del mismo.	Art. 2.094	\$50.00	Art. 4.08

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
No devolver tablilla: No devolver la tablilla de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra	Art. 2.095	\$100.00 por infracción, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Comisión de Servicio Público.	Art. 4.09
Exhibir tabllas no pertenecientes a vehículos: Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por la Ley de Vehículos y Tránsito EXCEPCIÓN: Las placas que otorgue la Comisión de Servicio Público o fuere autorizada por las leyes aplicables o sus reglamentos.	Art. 2.096	\$200.00	Art. 4.10
Exhibir más de un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos: Exhibir en el vehículo de motor más de un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.	Art. 2.097	\$50.00	Art. 4.11
Realizar la reproducción, gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra, de los símbolos que expide el Secretario de Transportación y Obras Públicas: Realizar la reproducción, gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el Secretario del Departamento de Obras Públicas para la identificación de los vehículos de motor y arrastre.	Art. 2.098	Se considera delito menos grave, y de ser convicta, la persona podrá ser sancionada con pena de multa no menor de \$500.00, pero no mayor de \$5,000.00.	Art. 4.14
Hurtar, Mutilar, Alterar o Cubrir las Tablillas: Hurtar, mutilar, alterar o cubrir las tablillas de un vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.	Art. 2.099	Se considera delito menos grave, y de ser convicta, la persona podrá ser sancionada con pena de multa no menor de \$500.00, pero no mayor de \$5,000.00.	Art. 4.15

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Ordenanza Núm. 22
Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre: Borrar, alterar ni cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.	Art. 2.100	Se considera delito grave, y de ser convicta, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.	Art. 4.16
No informar cambio de dirección residencial de personas autorizadas a conducir un vehículo de motor: No informar al Secretario de Transportación y Obras Públicas, en el tiempo y forma que dispone la Ley de Vehículos y Tránsito, cualquier cambio de dirección.	Art. 2.101	\$50.00	Art. 9.13
Colocar boleto en sitio conspicuo del vehículo: Fijar en sitio conspicuo de su vehículo una copia de cualquier boleto o denuncia formulada, en ocasión de una infracción cometida anteriormente por dicha persona o cualquier otra.	Art. 2.102	\$25.00 por infracción	Art. 9.22
Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados o abandonados: Colocar o permitir que se utilice como estacionamiento las aceras o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y caminos municipales para cualquier clase de vehículos; abandonar un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas	Art. 2.104	\$250.00 por la primera infracción; \$500.00 por infracciones subsiguientes.	Art. 6.20 Art. 6.21

Capítulo 3

Código de Orden Público de la Ciudad Criolla; Sanciones Administrativas y Penales

Infracción	Artículo vigente	Multa/ Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Reparación y mantenimiento de vehículos en calles, aceras, debajo de puentes y lugares públicos: Reparar o dar mantenimiento a algún vehículo de motor en las calles, avenidas, aceras, puentes o lugares públicos del MAC.</p> <p>EXCEPCIÓN: Situaciones de desperfectos mecánicos repentinos, en cuyo caso la persona en posesión del vehículo tendrá hasta un máximo de una (1) hora desde que ocurrió el desperfecto para arreglarlo, o removerlo del área pública.</p>	Art. 3.009	\$1,000.00	Art. 4.06
<p>Prohibición de Estacionar Remolcadores, Furgones, Contenedores, Arrastres, Vagones y Ómnibus frente a Residencias del MAC: Estacionará o permitir que se estacione frente a la residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del MAC, algún remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre y plataforma.</p>	Art. 3.010	\$200.00 por la primera infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 4.12
<p>Reductores de velocidad: Construir o permitir la construcción o instalación de controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización debida del MAC.</p>	Art. 3.011	\$200.00	Art. 8.03
<p>Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras sin autorización: Construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del MAC, sin que previamente se presente una autorización oficial expedida por el Departamento de Obras Públicas Municipal, la Oficina de Permisos Municipal y/o la Oficina de Gerencia de Permisos.</p>	Art. 3.012	\$1,000.00 por infracción En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de \$1,000.00, más los gastos en que el MAC incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura del MAC.	Art. 8.011

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Cierre u obstrucción del paso de peatones: Cerrar, obstruir o imposibilitar el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin haber sido previamente autorizada por el funcionario público designado para esto del MAC.	Art. 3.013	\$1,000.00	Art. 4.01
Talleres y reparaciones: Establecer o permitir que una propiedad sea utilizada como taller de reparación o para almacén o recobro de piezas (<i>junker</i>) sin contar con todos los permisos correspondientes.	Art. 3.014	\$500.00 por infracción y el costo de remoción de los equipos en la propiedad o en áreas públicas.	Art. 5.04
Protección de árboles y jardines públicos: Construir, canalizar o socavar dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol) midiendo éste desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida sin los debidos permisos gubernamentales. Igualmente, remover, apropiarse, lanzar residuos, dañar o mutilar las plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de cualquier jardín o área pública en el MAC, así como el afectar de cualquier otra manera estos jardines o áreas públicas.	Art. 3.015	\$300.00 por infracción En caso de ser un árbol, la multa será de \$1,000.00 por cada uno afectado.	Art. 5.05
Habilitación de áreas para el recogido de residuos sólidos generados por establecimientos comerciales: Incumplir con el deber de habilitar un área adecuada para el recogido y disposición de los residuos sólidos que genere y colocará envases apropiados para tal fin.	Art. 3.016	\$500.00 1ra infracción \$1,000.00 2da infracción \$2,000.00 infracciones subsiguientes	Art. 5.06
Grafiti: Pintar o permitir que se pinte cualquier inscripción, pintura o dibujo anónimo de contenido crítico, humorístico o grosero, o según comúnmente denominados como grafiti, grabada o escrita en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MAC, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad.	Art. 3.017	\$200.00 1ra infracción \$500.00 infracciones subsiguientes Se podrá sustituir discrecionalmente la multa por servicios comunitarios.	Art. 4.02

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Tablones de expresión: Fijar o permitir la fijación de carteles, pasquines, mote, o cualquier tipo de expresión similar, en propiedad pública que no sean tablones de expresión pública colocados por el MAC.	Art. 3.018	\$200.00 1ra infracción \$500.00 infracciones subsiguientes	Art. 4.03
Prohibiciones en construcción o instalación: Construir o instalar estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del MAC, a menos que medie la autorización por escrito de éste.	Art. 3.019 (A)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 4.04
Prohibiciones en construcción o instalación: Construir o instalar estructuras fijas o removibles en terrenos de terceras personas, así como en propiedades de las agencias gubernamentales sin el debido consentimiento de éstos.	Art. 3.019 (B)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 4.04
Prohibiciones en construcción o instalación: Colocar cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado de la propiedad y de la reglamentación aplicable.	Art. 3.019 (C)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 404
Prohibiciones en construcción o instalación: Colocar algún aviso, anuncio, letrero, etc., que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas.	Art. 3.019 (D)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 404
Prohibiciones en construcción o instalación: Fijar cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades, y aprobado por la reglamentación aplicable.	Art. 3.019 (E)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 404

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Prohibiciones en construcción o instalación: Colocar cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar en lugares públicos cuyo asunto o contenido atente contra la moral, la ley o el orden público. Se exceptúan aquellos protegidos por la libertad de expresión, de valor artístico o cultural o que, al amparo de una norma, ley o expresión del Tribunal, directa o de carácter persuasiva, estén protegidos.	Art. 3.019 (F)	\$250.00 1ra infracción \$500.00 2da infracción	Art. 404
Proceso de remoción de estructuras ilegales	Art. 3.020	\$100.00 1ra infracción \$200.00 por infracciones subsiguientes Además, se impondrá una multa de \$50.00 por concepto de remolque o transportación; \$50.00 por concepto de depósito y \$20.00 diarios por concepto de almacenaje hasta un máximo de \$1,000.00 por este concepto.	Art. 4.04
Obstaculización por venta en lugares públicos: Obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso del MAC.	Art. 3.021	\$250.00 1ra infracción \$500.00 infracciones subsiguientes	Art. 4.05

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Remoción de piezas y abandono de chatarra: Llevar o permitir que lleven en todo o en partes un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MAC, para removerle piezas o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, o quemarlo y luego dejar lo que queda de la carrocería o chatarra en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MAC, solares baldíos o propiedades privadas.</p> <p>NOTA: Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad.</p>	Art. 3.022	\$1,000.00	Art. 4.13
<p>Recipientes públicos para el depósito de residuos: Efectuar o permitir la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el MAC o por personas privadas para el depósito de residuos.</p>	Art. 3.023	\$1,000.00	Art. 5.11
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana la acumulación o manejo de residuos en lugares no autorizados por el MAC, ni que los mismos se conviertan en una fuente de malos olores, sabandijas, ni que representen un riesgo a la salud o la seguridad, ni sean desagradables a la vista; ni el depósito de cartones para su disposición que no estén en paquetes de no más de veinticinco libras (25 lbs.).</p>	Art. 3.024 (A)(1)	\$200.00 1ra infracción \$300.00 2da infracción \$500 por infracciones subsiguientes	Art. 5.12
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana depósito de residuos sólidos de otra forma que no sea mediante el uso de bolsas resistentes y de buena calidad, las cuales no deben contener más de veinticinco libras (25 lbs.).</p>	Art. 3.024 (A)(2)	\$200.00 1ra infracción \$300.00 2da infracción \$500 por infracciones subsiguientes	Art. 5.12

Infracción	Artículo	Multas/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana la exposición de residuos sólidos de negocios y/o residencias fuera del local antes de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM), ni después de las seis de la tarde (6:00 PM) durante los días laborables</p>	Art. 3.024 (A)(3)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana la colocación de residuo sólido alguno en las aceras, frente a tiendas o residencias o que de forma alguna interfiera con el libre fluir de transeúntes, o en solares adyacentes fuera del itinerario establecido para su recogido.</p>	Art. 3.024 (A)(4)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana el depósito de residuos sólidos fuera de los negocios y residencias los días de fiesta oficiales, sábados (excepto en el Centro Urbano Tradicional-CUT) y los domingos.</p>	Art. 3.024 (A)(5)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Efectuar o permitir dentro de la zona urbana el depósito de residuos sólidos en forma o manera que, según el criterio de una persona prudente y razonable, puedan constituir un riesgo para la salud o la seguridad de terceros.</p>	Art. 3.024 (A)(6)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Un comerciante y residente del Centro Urbano Tradicional-CUT del MAC sacó los residuos sólidos antes de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM).</p>	Art. 3.024 (B)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12
<p>Disposición y recogido de residuos en zona urbana: Un comerciante y residente del Centro Urbano Tradicional-CUT del MAC sacó residuos sólidos o líquidos antes y durante de un evento atmosférico.</p>	Art. 3.024 (C)	<p>\$200.00 1ra infracción</p> <p>\$300.00 2da infracción</p> <p>\$500 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.12

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Protección de farolas: Fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico, así como sostener “cruzacalles”, amarrar toldos para proteger mercancía, y raspar o pintar su estructura, excepto para actividades del MAC o auspiciadas por el MAC siempre y cuando no se afecte la seguridad ni los faroles y que se coloquen de manera temporera con las adaptaciones correspondientes.	Art. 3.025 (A)	\$500.00, más los costos de reparación o reposición de farolas a satisfacción del MAC.	Art. 4.15
Protección de farolas: Destruir las farolas, así como remover las luminarias y otros accesorios.	Art. 3.025 (B)	\$500.00, más los costos de reparación o reposición de farolas a satisfacción del MAC.	Art. 4.15
Estructuras con valor histórico: Alterar, destruir ni permitir la alteración o destrucción de cualquier estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño, la Oficina Estatal de Preservación Histórica, SHPO por sus siglas en inglés, de ser aplicable y del MAC para demoler, alterar o reparar dicha estructura.	Art. 3.026	\$1,000.00	Art. 4.16
Yacimientos arqueológicos: Realizar ni permitir la realización de excavaciones indiscriminadas en terrenos del MAC con el propósito de saquear los yacimientos de la zona ni afectar yacimientos existentes o realizar las mismas sin la autorización de las agencias competentes.	Art. 3.027	\$1,000.00	Art. 4.17
Daños al arte público: Pintar, mutilar, alterar o de cualquier forma causar daño a los monumentos, estatuas, esculturas o fuentes de agua ubicadas en los lugares públicos del MAC.	Art. 3.028	\$1,000.00	Art. 5.14
Deberes sobre la propiedad: Permitir la acumulación de residuos sólidos o líquidos (sustancias químicas, agua de lluvia en envases al aire libre, etc.), pestilencias, animales muertos, ratas y otros desechos, tanto en el interior y exterior de una propiedad incluyendo techos, azoteas, patios, callejones y alrededores ya que pueden ser perjudiciales a la salud de los habitantes de la propiedad y colindantes o sirvan de alimento o de guarida de pestes y sabandijas.	Art. 3.029 (A)(1)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.02

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Deberes sobre la propiedad: No mantener limpios los alrededores y/o sus áreas inmediatas desde la acera hasta la mitad de la calle o vía pública y en ambas calles cuando la propiedad ubica hacia dos calles o avenidas. Además, mantener limpias las parrillas pluviales (si ubican en las calles colindantes con la propiedad), libres de residuos sólidos u otro material que impidan el libre fluir de las aguas de lluvia.	Art. 3.029 (A)(2)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.02
Deberes sobre la propiedad: No conservar pintada y en buen estado, cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.	Art. 3.029 (A)(3)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.02
Deberes sobre la propiedad: No hacerse responsable de aquellos residuos sólidos que genere, almacene o se encuentren depositados en sus propiedades y alrededores. Se establece la presunción de que todo recipiente, residuo sólido o líquido cercano a un negocio (que sea característico de las operaciones del negocio) o residencia; provienen, pertenecen o fueron depositados por los propietarios de éstos.	Art. 3.029 (A)(4)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.02
Deberes sobre la propiedad: No mantener en buen estado los desagües o canales pluviales en techos, azoteas, patios y alrededores para evitar el drenaje a solares adyacentes, excepto en casos que, por condiciones topográficas del terreno, las aguas provengan de predios superiores a predios inferiores en cuyos casos el dueño del predio superior realizara aquellas obras necesarias para canalizar dichas aguas.	Art. 3.029 (A)(5)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.02
Lavado de camiones en áreas o vías públicas: Lavar camiones de todo tipo en calles, aceras o vías públicas del MAC.	Art. 3.030 (A)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.09

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Lavado de camiones en áreas o vías públicas: En caso de proyectos de construcción en desarrollo, los camiones deberán lavarse antes de salir de la obra para minimizar el depósito de sedimentos en calles o áreas públicas, conforme lo establece la reglamentación vigente sobre el control de erosión y prevención de la sedimentación en proyectos de construcción.</p>	Art. 3.030 (B)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.09
<p>Prohibición de obstrucción, alteración o descargas ilegales a los sistemas de recolección pluvial (naturales o estructurales): Obstruir total o parcialmente o depositar cualquier tipo de material, objeto o aditamento que provoque la obstrucción, total o parcial, o contaminación de las aguas y su libre flujo por las alcantarillas, canales, cunetas, atarjeas, caños o cualquier otra estructura del sistema de recolección pluvial del MAC.</p>	Art. 3.031 (A)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.07
<p>Prohibición de obstrucción, alteración o descargas ilegales a los sistemas de recolección pluvial (naturales o estructurales): Depositar, verter, descargar, desechar o derramar cualquier sustancia material o residuo (líquidos, sólidos o gaseosos), incluyéndose desperdicios o residuos que sean producto del lavado de vehículos de motor, que afecte o altere la calidad de las aguas que se recogen en el sistema de recolección pluvial del MAC.</p>	Art. 3.031 (B)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.07
<p>Prohibición de obstrucción, alteración o descargas ilegales a los sistemas de recolección pluvial (naturales o estructurales): Conectar tuberías al sistema de recolección pública al del MAC con la finalidad de descargar aguas negras, aguas de proceso y aguas grises o cualquier otra sustancia contaminante.</p> <p>NOTA: Si el infractor no toma acción en el término establecido en los incisos (E) y (F), el MAC llevará a cabo las gestiones pertinentes para referir esta situación a la agencia estatal o federal correspondiente para sanciones administrativas adicionales. Además, el MAC limpiará y cobrará a éste, vez y media los gastos incurridos en la mitigación de los daños causados.</p>	Art. 3.031 (C)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.07

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Prohibición de obstrucción, alteración o descargas ilegales a los sistemas de recolección pluvial (naturales o estructurales): Descargar aguas negras provenientes de pozos sépticos unifamiliares o multifamiliares hacia el sistema de recolección pluvial del MAC en cumplimiento con el Artículo IV sobre Higiene en Casas, Edificios y Alrededores del Reglamento General de Salud Ambiental vigente.</p> <p>NOTA: Si el infractor no toma acción en el término establecido en los incisos (E) y (F), el MAC llevará a cabo las gestiones pertinentes para referir esta situación a la agencia estatal o federal correspondiente para sanciones administrativas adicionales. Además, el MAC limpiará y cobrará a éste, vez y media los gastos incurridos en la mitigación de los daños causados.</p>	Art. 3.031 (D)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.07
<p>Depósito o derrame de material en calles y aceras: Derramar grasas, aceites, líquidos de freno, combustibles y lubricantes, en las calles, avenidas y aceras o en su sistema de recolección pluvial del MAC, así como el depósito de piezas de vehículos de motor o cualquier otro objeto.</p>	Art. 3.032 (A)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.08
<p>Depósito o derrame de material en calles y aceras: La acción correctiva comenzará tan pronto se identifique el daño y tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar la mitigación del mismo.</p>	Art. 3.032 (B)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.08
<p>Depósito o derrame de material en calles y aceras: Si el infractor no toma acción en el término establecido, el MAC limpiará y cobrará a éste, una vez y media los gastos incurridos en la mitigación de los daños causados.</p>	Art. 3.032 (C)	\$1,000.00 por infracción y limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	Art. 4.08

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Descargas ilegales de negocios de lavado comercial móvil: Descargar detergentes, residuos, desechos, aguas de lavado que no hayan sido debidamente tratados, o cualquier otra sustancia contaminante producto de la operación de negocios de lavado comercial móvil, al sistema de recolección pluvial del MAC.</p>	<p>Art. 3.033 (A)</p>	<p>\$1,000.00 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada a satisfacción del MAC.</p> <p>Una segunda infracción conllevará la petición de revocación inmediata del permiso de uso por recomendación de la Oficina de Asuntos Ambientales del MAC y a la Oficina de Permisos; que determinará lo que en derecho proceda.</p>	<p>Art. 4.19</p>
<p>Descargas ilegales de negocios de lavado comercial móvil: La acción correctiva comenzará tan pronto se identifique el daño y tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar la mitigación del mismo.</p>	<p>Art. 3.033 (B)</p>	<p>\$1,000.00 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada a satisfacción del MAC.</p> <p>Una segunda infracción conllevará la petición de revocación inmediata del permiso de uso por recomendación de la Oficina de Asuntos Ambientales del MAC y a la Oficina de Permisos; que determinará lo que en derecho proceda.</p>	<p>Art. 4.19</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Descargas ilegales de negocios de lavado comercial móvil: Si el infractor no tomara acción en el término establecido, el MAC limpiará y cobrará a éste, vez y media los gastos incurridos en la mitigación.</p>	Art. 3.033 (C)	<p>\$1,000.00 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada a satisfacción del MAC.</p> <p>Una segunda infracción conllevará la petición de revocación inmediata del permiso de uso por recomendación de la Oficina de Asuntos Ambientales del MAC y a la Oficina de Permisos; que determinará lo que en derecho proceda.</p>	Art. 4.19
<p>Depósito de remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento y asfalto en lugares públicos o privados: Depositar o verter en las aceras, calles, vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, sistema de recolección pluvial y en cuerpos de agua, asfalto o cualquier excedente de cemento o desperdicios que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto.</p>	Art. 3.034	1,000.00	Art. 4.10
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: Emitir cualquier sonido fuerte, perturbador, intenso desagradable o frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte el pacífico vivir, interfiera o afecte irrazonablemente actividades públicas o privadas legítimas que se realicen, como zona receptora de sonido o importune a los vecinos en el disfrute de su propiedad, en su paz y tranquilidad.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (A)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: Todo radio, televisor, vellonera, sistemas de sonido, altoparlante o cualquier otro instrumento que produzca sonido desde una fuente emisora deberá ser operados de forma tal que no sobrepase los límites de la propiedad a un nivel que cause ruidos excesivos o innecesarios que perturben la paz y la tranquilidad.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (B)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: En el caso de actividades o fiestas privadas, no se permitirán los ruidos excesivos o innecesarios que perturben la paz y la tranquilidad en ningún momento.</p> <p>Cuando se haga uso de equipos o instrumentos musicales que emitan sonidos que sobrepasen los límites de la propiedad a un nivel que perturben la paz y la tranquilidad, las fiestas o actividades cesarán a partir de la medianoche (12:00 AM) y no podrán reiniciarse antes de las nueve de la mañana (9:00 AM) del siguiente día.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (C)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: Los equipos de música y/o sonido de los vehículos de motor no podrán ocasionar ruidos innecesarios que se escuchen fuera de los vehículos a un nivel que perturben la paz y la tranquilidad. Tampoco se permitirán ruidos innecesarios provenientes de automóviles o motocicletas que no cuenten con el silenciador requerido.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (D)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: Cualquier equipo que produzca sonido tendrá que ser instalado y operado dentro de los establecimientos comerciales. Las bocinas no podrán ser instaladas fuera del establecimiento comercial.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (E)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01
<p>Ruidos excesivos e innecesarios: Se prohíbe la instalación, operación y uso de sistemas de recreación y juegos en los establecimientos comerciales, cuya operación produzca ruido fuera del local.</p> <p>Se permitirá el uso de los equipos antes mencionados por parte de los comerciantes fuera del establecimiento comercial, previa petición y autorización del MAC, solicitado con, por lo menos, diez (10) días de anticipación y de conformidad con la ordenanza que se apruebe reglamentando la concesión del permiso para la actividad especial.</p> <p>NOTA: La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.</p>	Art. 3.035 (F)	<p>\$100.00 1ra infracción</p> <p>\$250.00 2da infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 5.01

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Quema de desechos, materiales u objetos: Quemar basura, residuos, escombros, chatarra, neumáticos, muebles, árboles, vegetación y cualquier otro material u objeto, sea o no desechable, salvo las excepciones establecidas para autorización de quema agrícola y la quema a campo abierto establecidas por la reglamentación vigente sobre control de contaminación atmosférica y cualquier otra actividad lícita debidamente autorizada por el MAC.</p>	<p>Art. 3.036</p>	<p>\$100.00 por infracción, extinción y la limpieza de las áreas afectadas a satisfacción del MAC.</p> <p>Si al momento de intervención, está en proceso la quema, el infractor extinguirá la misma de manera inmediata.</p>	<p>Art. 4.20</p>
<p>Depósito de residuos en lugares públicos: Depositar y lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, sistemas de recolección pluvial, parques y paseos de la ciudad cualquier clase de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, a la salud, estética o a la seguridad pública. Igual prohibición aplica a solares, lugares o propiedades privadas con la intención o el efecto de utilizarlos como vertederos clandestinos.</p>	<p>Art. 3.037 (A)</p>	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p> <p>En caso de depósito de animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, aérea o marítima, muebles y enseres, así como la colocación de basura en las avenidas del MAC, incluyendo el depósito de residuos alrededor de los árboles, la multa será de \$1,000.00, por la primera infracción y \$500.00 por concepto de remoción.</p>	<p>Art. 5.07</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Depósito de residuos en lugares públicos: Se prohíbe el depósito de animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, aérea o marítima, muebles y enseres.</p> <p>No obstante, a modo de excepción queda autorizado el depósito de estos residuos únicamente dentro de recipientes y/o áreas designadas por el MAC.</p> <p>Igualmente, se permitirá el depósito de los residuos especificados en el inciso (A) de este Artículo, en recipientes y áreas privadas siempre y cuando resulten adecuadas para estos fines.</p>	Art. 3.037 (B)	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p> <p>En caso de depósito de animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, aérea o marítima, muebles y enseres, así como la colocación de basura en las avenidas del MAC, incluyendo el depósito de residuos alrededor de los árboles, la multa será de \$1,000.00 por la primera infracción y \$500.00 por concepto de remoción.</p>	Art. 5.07
<p>Residuos generados por establecimientos comerciales: Depositar o arrojar residuos sólidos o líquidos de sus establecimientos en las áreas públicas, sistema de recolección de aguas y calles del MAC, fuera de los periodos de tiempo establecidos por el Departamento de Reciclaje y Saneamiento para el recogido formal de los mismos. En el caso de residuos líquidos (aguas de proceso, lavado, entre otros) los mismos deberán descargarse al sistema de alcantarillado sanitario o a través de una compañía autorizada para acarreo y disposición, si los residuos son aceites, grasas, residuos de alimentos; entre otros. Cuando el negocio esté sito en la demarcación geográfica del CUT, la disposición se realizará de manera ordenada y conforme a los horarios dispuestos en el capítulo.</p>	Art. 3.038	\$1,000.00	Art. 5.08

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Depósito de materiales de construcción: Depositará o permitir el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenida del MAC.	Art. 3.039 (A)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.10
Depósito de materiales de construcción: Por excepción se permitirá esta conducta por un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que fueron depositadas, siempre y cuando se esté llevando a cabo una construcción legal en su propiedad. Por construcción legal, sin limitarse, se entenderá aquella donde medie previamente y pueda evidenciarse que se obtuvo cualquier permiso necesario, que se cumplió con cualquier requisito legal o reglamentario y que se satisfizo el pago de cualquier obligación correspondiente, como por ejemplo los arbitrios de construcción, exigido o emitido por alguna agencia estatal o el municipio.	Art. 3.039 (B)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.10
Depósito de materiales de construcción: Se presumirá, de manera controvertible, que el material al que hace referencia este Artículo ha estado por más de cuarenta y ocho (48) horas en el área prohibida si el agente del orden público ha observado u obtiene información que el mismo ha estado en dicho lugar por no menos de dos días consecutivos.	Art. 3.039 (C)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracciones subsiguientes	Art. 5.10
Prohibición sobre usos indebidos de fuentes de agua decorativas: incurrir, o permitir que se incurra, en la siguiente conducta en el área de las fuentes de agua decorativas: 1. Bañarse; 2. Lavar ropa; 3. Depositar objetos, líquidos, desperdicios sólidos o cualquier agente químico que pueda alterar las características del agua. 4. Realizar cualquier otra acción que afecte, altere o cause daño a la fuente, que resulte contraria a su fin y uso o que pueda causar daño a terceros.	Art. 3.040	\$1,000.00	Art. 5.13

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Permiso escrito del MAC como requisito previo para negocios de lavado comercial móvil: Ninguna persona podrá efectuar, llevar a cabo o participar en lavado comercial móvil sin previamente obtener y mantener un permiso expedido por el director o funcionario autorizado de la Oficina de Permisos del MAC.	Art. 3.041	\$1,000.00	Art. 4.18
Prohibición sobre el uso de cenizas de carbón: Utilizar cenizas de carbón o de cualquier residuo de la quema de carbón (RCC), procedentes de la quema de carbón en plantas generadoras de energía, y su uso como material de relleno en proyectos de construcción o en vías, y su depósito en terrenos, incluyendo vertederos, sistemas de relleno sanitario y en cuerpos de agua natural o artificial.	Art. 3.042	\$5,000.00 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.	N/A Incorporado tras las enmiendas al Libro de Seguridad y Protección Pública
Prohibiciones dentro del MAC venta y consumo de menores: Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.	Art. 3.043 (A)	\$500.00 1ra infracción \$1,000.00 por infracciones subsiguientes	Art. 3.01
Prohibiciones dentro del MAC venta y consumo de menores: Antes de vender o expender bebidas alcohólicas, todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona que procura consumir es mayor de dieciocho (18) años.	Art. 3.043 (B)	\$500.00 1ra infracción \$1,000.00 por infracciones subsiguientes	Art. 3.01
Presunción controvertible en cuanto a menores de edad: Establecido que un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, se presumirá entonces que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.	Art. 3.044	N/A	N/A

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera de establecimiento comercial: Venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo, fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas.</p> <p>EXCEPCIÓN: Quedan excluidas de este Artículo a las zonas debidamente declaradas como turísticas.</p>	Art. 3.045 (A)	<p>\$500.00 al consumidor y al establecimiento comercial por la 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.03
<p>Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera de establecimiento comercial: Consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial.</p> <p>EXCEPCIÓN: Quedan excluidas de este Artículo a las zonas debidamente declaradas como turísticas.</p>	Art. 3.045 (B)	<p>\$500.00 al consumidor y al establecimiento comercial por la 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.03
<p>Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera de establecimiento comercial: Los encargados del establecimiento comercial serán responsables de advertir a los parroquianos que las bebidas despachadas dentro de su negocio tienen que ser consumidas dentro del local y sobre las consecuencias de la infracción a este Artículo. Además, deberán tomar las medidas afirmativas para evitar que sus clientes consuman bebidas alcohólicas fuera del local.</p> <p>EXCEPCIÓN: Quedan excluidas de este Artículo a las zonas debidamente declaradas como turísticas.</p>	Art. 3.045 (C)	<p>\$500.00 al consumidor y al establecimiento comercial por la 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.03

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal: Vender, despachar, servir o expender para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envases de cristal.</p> <p>EXCEPCIÓN: Las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a establecimientos comerciales, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades del mismo. Se exceptúa, además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas en envases debidamente tapados y sellados.</p>	Art. 3.046	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.03
<p>Horario de operación para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas: Los establecimientos comerciales que estén autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, para consumo dentro del local podrán permanecer abiertos hasta las dos de la mañana (2:00 AM), desde cuando no permitirán la entrada de parroquianos a los establecimientos y cesarán la venta de bebidas alcohólicas.</p>	Art. 3.047 (A)	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.05
<p>Horario de operación para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas: Esta disposición no tiene el efecto de ampliar el horario de operación de establecimientos comerciales dónde el expendio de bebidas alcohólicas es accesorio y que después de las once de la noche (11:00 PM) la actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas al detal. Estos establecimientos deberán cerrar a las 11:00 PM.</p>	Art. 3.047 (B)	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.05

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Horario de operación para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas: Durante el horario de operación, el dueño u operador del negocio deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la seguridad e integridad de los parroquianos, razón por la cual tomarán medidas que protejan la seguridad e integridad de sus clientes; 2. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas a toda persona que por su conducta o comportamiento refleje estar en total estado de embriaguez. Colocará un rótulo en lugar visible con las advertencias pertinentes a este asunto, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el caso de <u>López y otros vs. Porrata Doria</u>, 2006 TSPR 149; y 3. Negarse a despachar bebidas a clientes que estén fuera del negocio, ni permitir que los clientes consuman bebidas alcohólicas fuera del establecimiento. 	Art. 3.047 (C)	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.05
<p>Reinicio de operaciones para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas: Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas podrán reiniciar operaciones a las ocho de la mañana (8:00 AM).</p> <p>EXCEPCIÓN: Los establecimientos reglamentados por la compañía de Turismo de Puerto Rico, así como aquellos establecimientos dónde el expendio de bebidas alcohólicas sea accesorio, tales como restaurante, cafetería o cafetín, en cuyo caso estos podrán permanecer abiertos durante el horario de cierre o iniciar operaciones antes de las ocho de la mañana (8:00 AM), siempre y cuando cesen toda venta de bebidas alcohólicas durante el periodo de 2:00 AM a 8:00 AM. Estos establecimientos colocarán un rótulo visible a sus clientes en el que informen que no se venden bebidas alcohólicas de dos de la mañana (2:00 AM) a ocho de la mañana (8:00 AM).</p>	Art. 3.048 (A)	<p>\$500.00 1ra infracción</p> <p>\$1,000.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 3.05

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Prohibición de ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o lugares públicos del MAC: Ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, plazas, plazas de recreo y lugares públicos del MAC.</p> <p>EXCEPCIÓN: Todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y supervisadas por el MAC, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general.</p>	Art. 3.049	\$500.00	Art. 3.06
<p>Prohibición de venta de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones o carritos: Vender, expedir o entregar bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas sin contar con los permisos escritos correspondientes del MAC.</p>	Art. 3.050	\$500.00	Art. 3.07
<p>Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas al conductor o pasajero en un vehículo: Ingerir o consumir bebidas alcohólicas o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas del MAC.</p>	Art. 3.051 (A)	\$500.00	Art. 3.08
<p>Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas al conductor o pasajero en un vehículo: No requerirle a los pasajeros abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en el vehículo, por cuyo cumplimiento el conductor será responsable.</p>	Art. 3.051 (B)	\$500.00	Art. 3.08

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Prostitución: Sostener, aceptar, promover o hacer posible dentro del MAC actividad sexual con otra persona, por dinero o remuneración, afectando la calidad de vida, honestidad y moral pública, de acuerdo a las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prostitución de cualquier persona; 2. Propositiones para fines de prostitución o lascivia; 3. Hacer de la prostitución ajena o propia un medio habitual de vida; 4. Solicitar o inducir a cualquier persona a practicar la prostitución dentro del MAC. 	Art. 3.052	<p>No menor de \$300.00 ni mayor de \$3,960.00 por infracción, y la persona incurrirá en delito menos grave.</p> <p>A los efectos de este Artículo no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostuvieren, aceptaren u ofrecieren o solicitaren sostener relaciones sexuales.</p>	Art. 6.01
<p>Exposiciones deshonestas: Exponer voluntariamente sus partes púdicas, o cualquier otra parte íntima de su cuerpo, en cualquier lugar en que se halle presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar.</p>	Art. 3.053	No menor de \$300.00 ni mayor de \$3,960.00 por infracción, y la persona incurrirá en delito menos grave.	Art. 6.02
<p>Uso indebido de la propiedad: Vaguear o deambular ni utilizar lugares públicos o balcones de residencias ajenas o estructuras abandonadas con el propósito de pernoctar permanente o frecuentemente.</p>	Art. 3.054	<p style="text-align: right;">\$300.00</p> <p>En caso de que la persona se someta a ayuda psicológica, tratamiento médico o haga gestiones para mejorar su estado físico y mental será relevado del pago de dicha multa.</p>	Art. 6.04
<p>Instalación de máquinas de diversión: Instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de cien (100) metros de cualquier escuela pública o privada.</p>	Art. 3.055 (A)	<p style="text-align: right;">\$200.00 1ra infracción</p> <p style="text-align: right;">\$500.00 por infracción subsiguiente</p>	Art. 7.04

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Instalación de máquinas de diversión: Permitir la operación de las mismas a menores de dieciocho (18) años excepto máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (<i>arcade</i>).	Art. 3.055 (B)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracción subsiguiente	Art. 7.04
Instalación de máquinas de diversión: Que un dueño de negocio permita la presencia en su establecimiento o negocio que se dedique al empleo de máquinas de diversión o equipos análogos de un menor de edad identificado con uniforme de escuela pública o privada durante el horario escolar de ocho de la mañana (8:00 AM) a seis de la tarde (6:00). Será deber del dueño de negocio alertar a los agentes del orden público acerca de la presencia del menor en su local.	Art. 3.055 (C)	\$200.00 1ra infracción \$500.00 por infracción subsiguiente	Art. 7.04
Menores fuera del área escolar: Un menor de edad identificado con uniforme escolar, de escuela pública o privada, se encuentra fuera del plantel escolar durante el horario de clases, a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores; que existan circunstancias que lo justifiquen, o cuando no se requiera la presencia del menor en el plantel.	Art. 3.056 (A)	\$200.00 por infracción al padre y/o madre, tutor o encargado del menor	Art.7.03
Menores fuera del área escolar: Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor fuera del plantel escolar durante el horario de clases, podrá intervenir con el menor y solicitar a éste la debida justificación para ello o la comparecencia del padre, tutor o encargado y realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto.	Art. 3.056 (B)	\$200.00 por infracción al padre y/o madre, tutor o encargado del menor	Art.7.03

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Custodia de animales en lugares públicos: Exhibir, pasear o introducir mascotas y animales de cualquier raza en cualquier lugar público dentro de la demarcación territorial del MAC, será responsable de mantener un control físico del animal de manera tal que evite cualquier otro tipo de daño a persona y/o animal. Cuando los animales se encuentren en una residencia o propiedad, el dueño o encargado tomará las medidas necesarias conforme la ley para evitar que el animal escape de la propiedad, de forma tal que no se le cause daño a una persona o animal y conforme con lo establecido en la Ley Núm. 154 del 2008, según enmendada, conocida como “Ley para la protección y bienestar de los animales”.</p> <p>EXCEPCIÓN: Los perros guías debidamente entrenados para tales fines, perros utilizados en eventos o espectáculos artísticos y los perros utilizados por la Policía de Puerto Rico.</p>	Art. 3.057	<p>\$250.00 1ra infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 9.02
<p>Poseción o venta de especies exóticas o prohibidas</p> <p>EXCEPCIÓN: Aquellas personas que tengan licencias especiales expedidas por la Oficina de Control de Animales y el Departamento de Salud Ambiental Estatal o del MAC.</p>	Art. 3.058	<p>\$250.00 1ra infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	Art. 9.03
<p>Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas: Vender o dar en adopción animal alguno sin que el mismo esté vacunados e inscrito en los casos aplicables, ni operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender estos en la vía pública sin haber adquirido previamente y mantener vigente una licencia que le autorice a dicha actividad en el MAC.</p>	Art. 3.059	<p>\$250.00 1ra infracción</p> <p>\$500.00 por infracciones subsiguientes</p>	<p>N/A</p> <p>Incorporado tras las enmiendas al Libro de Seguridad y Protección Pública</p>

Infracción	Artículo	Multas/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el MAC para dichos propósitos. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes, los portadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia, no se les requerirá la licencia de negocio ambulante.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(1)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores, aceras de tres pies de ancho o menos medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje destinada para el uso del tránsito de vehículos de cualquier vía pública.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(2)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga, salvo cuando sea en vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(3)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos, promover negocio llamando la atención del público, excepto en negocios ambulantes motorizados. En estos casos deberá obtenerse la correspondiente autorización del MAC.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(4)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Estacionar un vehículo, anaquel, armario u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego en venta.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(5)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Exponer mercancías de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje, sin la autorización previa y específica del funcionario designado o por autorización municipal expresa.</p>	<p>Art. 3.060 (A)(6)</p>	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	<p>Art. 10.03</p>

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Restricciones a la operación de vendedores ambulantes: Ubicar puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercaderías, artefactos, rótulos u otros similares una vez transcurrido dicho período, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y con la autorización previa de la Oficina de Permisos del MAC.</p>	Art. 3.060 (A)(7)	<p>La 1ra infracción conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones.</p> <p>La 2da infracción conllevará multa administrativa de \$200.00</p> <p>Una 3ra infracción conllevará una multa administrativa de \$300.00</p> <p>Una 4ta infracción conllevará una multa de \$500.00 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.</p>	Art. 10.03
<p>Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá usar y estacionar el vehículo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.</p>	Art. 3.062 (A)(1)	\$100.00	Art. 10.05 (A)
<p>Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá evitar estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco metros del lugar asignado.</p>	Art. 3.062 (A)(2)	\$100.00	Art. 10.05 (B)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.	Art. 3.062 (A)(3)	\$100.00	Art. 10.05 (C)
Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá evitar estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.	Art. 3.062 (A)(4)	\$100.00	Art. 10.05 (D)
Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá abstenerse de utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.	Art. 3.062 (A)(5)	\$100.00	Art. 10.05 (E)
Utilización de vehículos: Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, bajo ninguna circunstancia podrá llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los Camiones de motor o arrastre en Puerto Rico.	Art. 3.062 (A)(6)	\$100.00	Art. 10.05 (F)
Utilización de vehículos: En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán abstenerse de transitar por calles y/o avenidas principales en el MAC y de áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril de tránsito en cada dirección.	Art. 3.062 (B)(1)	\$100.00	Art. 10.05 (G)(1)
Utilización de vehículos: En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.	Art. 3.062 (B)(2)		Art. 10.05 (G)(2)

Infracción	Artículo	Multa/Sanción	Artículo Anterior Código de Orden Público
<p>Utilización de vehículos: En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán llevar a cabo una limpieza diaria del área y los alrededores del lugar donde ubicó el vehículo y llevó a cabo las actividades comerciales, así como en las alcantarillas pluviales que queden en dicho lugar para asegurarse que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y no afecte la estética ni el flujo de las aguas hacia y por las alcantarillas.</p>	Art. 3.062 (B)(3)	\$100.00	Art. 10.05 (G)(3)
<p>Prohibición de operar negocios sin licencia o permiso requerido por ley: Operar dentro del MAC cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y/o la Oficina de Permisos del MAC; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.</p>	Art. 3.063	\$1,000.00 por infracción por cada licencia o permiso requerido.	Art. 10.07
<p>Incumplimiento con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso para un establecimiento comercial: Operar un establecimiento comercial incumpliendo con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso.</p>	Art. 3.064	\$1,000.00	Art. 10.07
<p>Divulgación y exhibición de permisos en establecimientos comerciales: Tener el Permiso de Uso y Patente Municipal otorgado al local instalado en un lugar que no sea visible.</p>	Art. 3.065	\$500.00	Art. 10.08